



ZAPALA, 12 de Septiembre del año 2018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"CUADERNILLO DE APELACION EN AUTOS: "O. N. C. C/ S. L. A. S/ SITUACION LEY 2785 - EXPTE. 37116/2017)" (INC. JZAFE 39395/2018)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Zapala, a esta Sala 1 integrada por los Dres. María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Norma Alicia Fuentes, a fin de resolver y

CONSIDERANDO:

I.- Comparece en autos a fs. 8/12 la denunciante, a fundar el recurso oportunamente concedido, interpuesto contra el resolutorio dictado con fecha 15/03/2018, en tanto por el mismo se desestima la denuncia incoada por la recurrente.

II.- Indica en sus fundamentos, que la a quo en su resolución se limitó a analizar los hechos acontecidos en fecha 06 y 07 de octubre de 2017, omitiendo considerar que la denunciante expuso además otros hechos que acontecieron con anterioridad y con posterioridad a los de la fecha indicada.

Agrega que cuando compareció a ratificar la denuncia, la amplió relatando otros episodios de violencia que la misma ha padecido a lo largo de su matrimonio, tales como el abandono en que la dejó su pareja cuando ella estuvo enferma y la violencia física, narrando una situación en la que el denunciado la tiró contra una mesada. Asimismo refiere a hechos que importan el ejercicio de violencia psicológica mediante improperios que le propinaba el denunciado, incluso insultos en lugares públicos, refiriendo a algunos hechos puntuales.

Insiste que la sentenciante solo tomó en cuenta la situación acontecida en fecha 6 y 7 de octubre minimizándola,



sin tener en cuenta el resto de hechos de violencia que la misma denunció al ampliar la denuncia en la Oficina de Violencia de la III Circunscripción Judicial.

Seguidamente, transcribe parte de la resolución atacada, en cuanto a la circunstancia que hace referencia a que la accionante tenía conocimiento acerca de que su cónyuge había iniciado los trámites de divorcio, efectuando al respecto un relato más extenso al que en homenaje a la brevedad nos remitimos.

Al respecto señala que le agravia que la sentenciante tenga por sentado que al día 06/10/2017 la denunciante tenía conocimiento del trámite del divorcio, refutando tal afirmación, haciendo mención a que se desprende de dicho expediente que la denunciante recién fue notificada en fecha 23/10/2017 y que contestó la demanda en fecha 30/10/2017. Agrega que antes de esas fechas el denunciado solo le había mencionado a su parte el inicio de las actuaciones.

Seguidamente, se queja de la presunción en contra de la denunciante a que refiere la magistrada, en relación a que en la fecha denunciada la recurrente no tenía comunicación con su esposo, quien no se podía contactar ni siquiera telefónicamente conforme dichos de la propia denunciante, sosteniendo la jueza que tal circunstancia no se compecede con una regular y fluida relación matrimonial; incluso señala, que una relación normal y fluida impone a los esposos que aún residiendo en distintos lugares por cuestiones laborales, ante una enfermedad éstos se deben asistencia mutua.

En este sentido, la recurrente sostiene, que tal circunstancia debe ser tomada como una actitud de violencia hacia la misma, en tanto que aún no estando divorciados, el esposo debía asistencia encontrándose ella enferma. Agrega, que el abandono del cónyuge respecto del otro debe ser considerado como un hecho a ponderar en contra de quien lo propina y no a favor, como lo entendió la sentenciante.



Seguidamente insiste, que la a-quo no puede colegir del hecho que el denunciado la haya abandonado mientras su parte se encontraba transitando un estado de salud complicado y de una demanda de divorcio que recibió 16 días después del hecho denunciado, que el matrimonio se encontraba separado.

Agrega, que aún encontrándose separados, la ley 2785 establece que se pueden dar supuestos de violencia; señala que no reconoce la separación pero si así hubiera sido, tal circunstancia no excluye la violencia.

A continuación, refiere a lo que denomina violencia judicial ejercida por la sentenciante cuando alude al estado emocional de la denunciante y transcribe algunos textos que ésta le habría mandado al denunciado, afirmando que padece de una crisis emocional, lo que toma como una burla hacia su persona.

Relata, que lo que padece la impugnante es un daño físico y moral como consecuencia de los hechos de violencia ejercidos por el denunciado.

Insiste en que la magistrada minimiza los hechos narrados, calificándolos como una frustración del proyecto de vida, afirmando, que la misma no se encuentra frustrada sino dañada.

Le agravia asimismo que la judicante describa como desamor los hechos relatados y concluye que tal circunstancia no habilita la vía judicial, justificándose así la violencia machista autoritaria e incoherente del denunciado.

A continuación se queja acerca del tratamiento dado por la magistrada a la denuncia de violencia económica referida por la recurrente, en tanto no la toma como tal sino que remite a la liquidación de la sociedad conyugal toda vez que el divorcio ya está en trámite. Indica al respecto, que su parte no le pidió que reparta los bienes, sino que haga cesar la violencia económica ejercida por el denunciado.

Por otro lado, se agravia de que la señora jueza denomine a los hechos de violencia denunciados como, consecuencias del



quiebre matrimonial y del estancamiento del proceso de separación. Agrega, que su parte presenta un cuadro de salud deteriorado, producto de la violencia que sufrió generado por el denunciado, no por el quiebre matrimonial.

Insiste, que no se puede violentar judicialmente a una persona que ha sufrido violencia psicológica, física, económica y patrimonial, bajo el argumento que lo que le pasa es consecuencia de la separación y el estancamiento del proceso de divorcio.

Reitera, que el denunciado la dejó en la calle, sin dejarla entrar a la casa de ambos con peligro para su integridad física, con un estado de salud complicado.

Seguidamente, cita legislación en apoyo a su reclamo, indicando, que la violencia puede darse dentro de la familia, en unidad domestica, o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otras formas, violación, maltrato y abuso sexual; señala, que en su caso la a quo minimiza la situación de violencia, sosteniendo que estaban separados.

Aduna que desde que radicó la denuncia, en fecha 07/10/2017 hasta la fecha de la resolución 15/03/2018, no tuvo respuesta rápida, que como mujer no ha sido protegida, que se le dieron todos los derechos al denunciado mientras ella quedó desprotegida en la calle.

Expresa, que S., la excluyó del hogar, que no le permitió más el ingreso al asiento del hogar conyugal a fin de ver a sus mascotas y regar sus plantas.

Por otro lado, relata que en el mes de agosto de 2017, viajaron a Bariloche a fin de festejar 30 años de matrimonio, que casi todos los fines de semana viajaban a algún lado a fin de reconstruir la pareja, debido a las infidelidades del denunciado, el que incluso se encontraba efectuando tratamiento psicológico y psiquiátrico.



Insiste, en que el asiento del hogar conyugal estaba en Zapala, lugar donde construyeron una casa para habitar, que la denunciante por cuestiones laborales se encontraba los días de semana en Cutral C6, pero los fines de semana regresaba a Zapala, hasta que el denunciado le impidi6 el ingreso a su casa.

Por 6ltimo indica, que el denunciado se ocup6 del manejo del ingreso de la denunciante, que era el quien disponía del dinero, y que pese a que ella trabajaba, dependía econ6micamente del demandado.

Solicita, se revoque la resoluci6n atacada con costas al denunciado.

III.- Formado el incidente y ordenada la sustanciaci6n de los agravios, el demandado ha guardado silencio al respecto, quedando los autos en estado de resolver.

III a).- AsÍ las cosas, a fin de dar soluci6n al conflicto, haremos un breve relato de los acontecimientos.

Los presentes se inician como consecuencia de una denuncia que efectúa la Sra. O. en fecha 7/10/2017, toda vez que el denunciado, no la dej6 ingresar a su hogar aduciendo que había iniciado los trámites del divorcio.

A fs. 4/6, de los autos principales, -los que fueron oportunamente requeridos por esta Cámara-, obra ratificaci6n y ampliaci6n de denuncia en el marco de la Ley 2785. A partir de tal denuncia se efectuaron los informes pertinentes y fueron recibidos en audiencia tanto al denunciado como ala denunciante (fs. 56 y 57 respectivamente).

En la audiencia que se le recibió a la Sra. O., (fs. 57) se le hizo saber que las cuestiones suscitadas en torno a los bienes debían tramitar por los carriles legales pertinentes. La misma en dicho acto reconoci6 que las actitudes de violencia habían cesado a partir de la denuncia. Respecto a la denuncia de muerte que atemorizó a la denunciante, de fs. 60 se desprende que se le dio intervenci6n a la Fiscalía.



Con posterioridad, comparece la denunciante con patrocinio letrado a fs. 73 y vta. solicitando se libre mandamiento para poder retirar sus bienes personales del domicilio conyugal, y poniendo de manifiesto que continúan los actos de violencia. Dicha petición dio lugar a la resolución dictada con fecha 15/03/2018 que es el auto que viene atacado, en razón de que por el mismo se desestima la denuncia.

Sin perjuicio de ello, conforme surge de las actuaciones principales que se tienen a la vista, obra agregado a fs. 86/88 un mandamiento librado en autos O. N. C. s/ Situación Ley 2785, expte. n° 80.822/2018, iniciado en la ciudad de Cutral C6, por medio del cual la denunciante retir6 bienes del domicilio que fuera el hogar conyugal.

A fs. 99/115 obra copia certificada del expediente que la denunciante, -con posterioridad a la resoluci6n de fecha 15/03/2018 que viene apelada- inici6 en Cutral C6 y en virtud de la cual logr6 retirar bienes del que fuera el hogar conyugal.

As6 las cosas, con el somero relato de los hechos ingresaremos a estudio del conflicto bajo an6lisis.

III b).- La sentenciante entiende que los episodios denunciados por la se6ora O., no constituyen hechos de violencia encuadrados en la ley 2785. A efectos de analizar los agravios en tratamiento, resulta pertinente acudir al texto de la mencionada ley para determinar si lleva raz6n la recurrente.

Expresa el art. 2 de la ley 2785: "Se entiende por violencia familiar: toda acci6n u omisi6n ileg6tima o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad f6sica, ps6quica, moral, psicoemocional, econ6mica patrimonial, sexual y/o la libertad de una persona por parte de alg6n integrante de su grupo familiar."

Por otro lado, el art. 3 del mismo texto legal establece lo que se entiende por grupo familiar al: "...a) Originado en el



matrimonio. b) Originado en la unión de hecho. c) Originado en el parentesco por lazos de afinidad, consanguinidad y adopción. d) De los convivientes sin relación de parentesco. e) De las relaciones de noviazgo. f) De los no convivientes que estén o hayan estado vinculados por alguna de las relaciones previstas en los incisos anteriores."

De tal transcripción de los dos artículos, se puede vislumbrar prima facie, a raíz de los hechos denunciados por la Sra. O., sin perjuicio que a fs. 57 manifestó que habían cesado y luego a fs. 73 (escrito de fecha 01/03/2018) de autos principales expresó que continuaban las situaciones de violencia, que los hechos descriptos encuadrarían en el supuesto de violencia familiar prevista en la ley 2785.

Sabido es que la violencia contra la mujer, sea cual sea el ámbito en que se ejerce es un tema muy sensible a la sociedad y que ante situaciones de vulnerabilidad, el Estado debe concurrir a su protección.

Así esta Cámara de Apelaciones-Sala I integrada oportunamente por los Dres. Furlotti y Barroso-, sostuvieron: "...es primordial no olvidar los deberes que el Estado Argentino ha asumido en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por cuyo artículo 7 los Estados: "condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se obligan a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente: ... b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer..." [Cfr. R.I. N° 13/2014, del Registro de la Oficina de trámite, e/a "M. S. N. E. C/ S. M. Y OTRO S/ SITUACION LEY 2786", Expte. JVACI1 N° 5196/2014]." (autos: "A. A. C. C/ V. N. S/ MEDIDA CAUTELAR LEY 2786" (Expte. Nro. 47046, Año 2016), en trámite por ante la O de A. al P. y G. de San Martín de los Andes).



Por otra parte, cabe recordar que las medidas cautelares que autoriza la ley de ninguna manera implican una decisión definitiva, ni la culpabilidad del denunciado, respecto del fondo de la cuestión, solo se trata de proteger a la parte más débil de la relación.

En ese tópico esta misma Cámara ha dicho: "...Es necesario tener en claro que las medidas urgentes de amparo no significan una decisión que declare al denunciado como autor de los hechos informados. En otros términos, el recurso legal no permite un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la responsabilidad del imputado." ("Violencia en la familia", Grosman y Mestermar, 3º ed., Universidad, Bs. As., 2005, ps. 282/283)." (autos: **"R. V. M. C/ M. L. S/ INC. DE APELACION"** (Expte. **JVACI1-8986/2017**) que tramitaran ante la O de A al P y G de San Martín de los Andes).

No desconocemos que se encuentra en trámite el divorcio entre ambos, del que no surge su estado; sin perjuicio de considerar que muchas de las cuestiones planteadas en los presentes se resolverán en tal proceso, entendemos que resulta preciso proteger a la mujer que se considera víctima de violencia.

De los informes agregados en autos principales (fs. 52 vta.) surge que la señora presenta indicadores compatibles con trastorno adaptativo, con estado de ánimo depresivo, alteración comportamental... Se observa la presencia de una relación de pareja altamente disfuncional de larga data...", recomendando en ese momento el profesional la realización de tratamiento psicológico con control de su asistencia.

En función de lo expuesto, desprendiéndose de fs. 73, conforme los dichos de la Sra. N. O., que continúan los hechos de violencia, corresponde revocar el punto I del auto atacado, haciendo lugar a la denuncia de violencia efectuada por la misma y en consecuencia decretar como medida cautelar, respecto del Sr. S. L. A la prohibición de acercamiento,



intimidación y/o perturbación ya sea en forma personal y/o telefónicamente y/o por cualquier otro medio electrónico o digital por el término de 90 días, a la Sra. N. O., debiendo notificarse al mismo en forma personal a través de la Comisaría del Menor y la Mujer.

En cuanto a la disponibilidad en relación a sus bienes personales, cabe dejar sentado que la señora O., luego de la resolución que ataca, efectuó una denuncia en la ciudad de Cutral C6 que dio origen a las actuaciones que lucen en copia a fs. 99/115 de autos principales, de donde se desprende que la denunciante logró que se le librara mandamiento a fin de retirar sus bienes personales.

Así las cosas, corresponde revocar el punto I de la resolución dictada con fecha 15/03/2018, sin costas de alzada por no haber mediado contradicción.

Sin perjuicio de lo anterior, advertimos que el efecto del recurso concedido en los presentes autos resulta err6neo toda vez que la denuncia ha sido desestimada y por tanto no corresponde el efecto devolutivo, ni la formación de incidente, ya que no se trata de los supuestos que prevé el art. 30 de la ley 2785, como el art. 250 del Rito, en tanto por el auto apelado no se concede medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la denunciante contra la resolución dictada con fecha 15/03/2018, revocándose el punto I de la misma, haciéndose lugar a la denuncia de violencia efectuada por la señora N. C. O. en los términos de la ley 2785, y en consecuencia decretar la medida cautelar de



prohibición de acercamiento, intimidación y/o perturbación ya sea en forma personal y/o telefónicamente y/o por cualquier otro medio electrónico o digital por el término de 90 días, del Sr. S. L. A. respecto a la denunciante. A fin de notificar al Sr. S. L. A. en forma personal, líbrese oficio a la Comisaria del Menor y la Mujer, conforme lo considerado.

II.- Sin costas conforme lo expuesto en los considerandos.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a la denunciante y en forma personal al Sr. L. A. S. de la medida adoptada. Oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti